



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2022 – 111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Junio diez de dos mil veintidós.

A través del apoderado judicial, la firma ABOGADOS CONSULTORES RRG S.A.S. endosataria en propiedad de **RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.** presenta demanda EJECUTIVA en contra de **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S** identificada con NIT No. 900.581.702-9, empresa representada legalmente por Fernando Villarreal Amaya; contra **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S** identificada con NIT No. 800.050.068-6, empresa representada legalmente por Blanca Elvira Cortes Reyes; contra **ODONTOVIDA S.A.S** con NIT No. 811.034.488-9, empresa representada legalmente por Santiago Barón Soto; contra **RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.** identificada con Nit No. 900.900.178-9 sociedad comercial representada legalmente por Fabio René Rincón Navarro y contra **UNION TEMPORAL TUSALUD** identificada con Nit No. 901338890-9, representada legalmente por Rodolfo Pinilla Márquez, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero a su cargo, representados en las facturas allegadas digitalmente con la demanda.

Al respecto, considera el Despacho que para efectos de librar la orden de pago solicitada la parte ejecutante debe subsanar las siguientes irregularidades:

1.- Debe allegar con la demanda el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante ABOGADOS CONSULTORES RRG S.A.S.; así como el certificado de existencia y representación de la demandada RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA –REDINSALUD- .

2.- Debe adecuar la demanda toda vez que las uniones temporales no son Persona Jurídica y por tanto no pueden ser demandadas de forma directa en procesos ejecutivos.

3.- En consonancia con lo anterior, debe adecuar las pretensiones de la demanda pues tratándose de Unión Temporal, cada integrante de la misma responde a prorrata de su participación, por lo tanto debe indicar con claridad la suma por la cual debe librarse la orden de pago a cargo de cada uno de los que conforman la unión temporal.

Por lo anterior, y para efectos que se subsanen las irregularidades puntualizadas, se inadmite la demanda en los términos del art. 90 del C.G.P. concediendo al ejecutante el término de 5 días para su subsanación, so pena de rechazo.

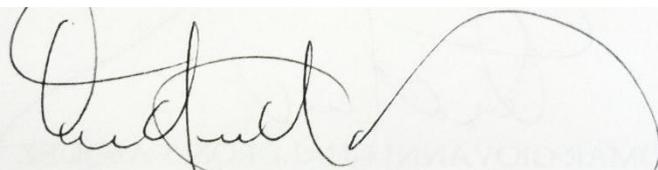
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **13 de junio de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.